Buenos Aires, 30 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal del Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 48, por intermedio de la Sala VI de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Tribunal del Trabajo nº 2 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo discrepan en torno a la competencia para conocer en la acción dirigida a que se declare la nulidad de la decisión del sindicato que suspendió preventivamente al actor y se lo reintegre al ejercicio de sus funciones gremiales (sentencia del 9 de junio de 2025 en los autos 42139/25 https://mev.scba.gov.ar; y fs. 2/15, 69/71 y 85/87 del expediente digital que se citará).

El tribunal bonaerense se declaró incompetente y archivó las actuaciones con fundamento en que se trata de un conflicto intrasindical regido por la ley 23.551, que debe ser resuelto por la autoridad administrativa, con un control posterior por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —artículos 56, 58, 61, 62 y 63 de la ley 23.551 y 2 de la ley provincial 15.057— (sentencia del 9 de junio de 2025, cit.).

Más tarde, el reclamo fue reiniciado ante el Juzgado Nacional del Trabajo nº 48, cuya titular declinó conocer basada en que no se halla configurado ninguno de los supuestos del artículo 5, inciso 3 del código ritual. Adujo que se trata de una demanda encuadrada en los artículos 47 y 52 de la ley 23.551 y que tanto el domicilio de la entidad sindical como el débito laboral del accionante se sitúan en la localidad de Quilmes, a lo que sumó que nada se dijo sobre el lugar del contrato (fs. 66/68 y 69/71).

Apelada la sentencia, la cámara foral la confirmó, por razones análogas a las que sustentaron la sentencia de primera instancia y en línea con los fundamentos del dictamen del fiscal. El tribunal coincidió en que la vía sumarísima desplaza el marco adjetivo al que alude el artículo 24 de la ley 18.345 e impone que la competencia se analice a la luz del artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Agregó que, aun si se considerara aplicable lo establecido

en el artículo 24 de la ley 18.345, tampoco se verifica ninguno de los supuestos allí previstos para declarar la aptitud del foro nacional. Finalmente, la alzada resolvió elevar sin más las actuaciones a la Corte Suprema, dada la declinatoria previa de la justicia provincial, enmarcada en lo previsto por el artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1.285/1958 (fs. 72/75, 78/80, 83/84 y 85/87).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (fs. 88).

–II–

Si bien la correcta traba de la contienda requiere la atribución recíproca de competencia y el conocimiento por parte del órgano que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro tribunal para que declare si sostiene su posición, razones de economía y celeridad procesal y de mejor servicio de justicia aconsejan dejar de lado esos reparos formales y emitir opinión acerca de la cuestión planteada (Fallos: 340:406, "Díaz"; 344:776, "Pérez"; y 344:769, "M.P., C.F."; entre otros).

–III–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso considerar, inicialmente, la exposición de los hechos contenida en el reclamo y, en tanto se adecue al relato, el derecho invocado, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 340:815, "Brusco"; 345:600, "Wingeyer"; 345:800, "Ford Argentina SCA"; entre otros).

En estos autos, el actor inicia demanda sumarísima para que se declare la nulidad de la resolución dictada por la Comisión Directiva de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (Seccional Quilmes) el 9 de mayo de 2025, que dispuso su suspensión preventiva por cuarenta y cinco días en el cargo de delegado. Peticiona, también, la declaración de inviabilidad de la vía administrativa



prevista en los artículos 56 y siguientes de la ley 23.551 y el dictado de una medida cautelar de no innovar. Refiere que ejerce el cargo de delegado de personal electo en el establecimiento Tapigar SA, sito en la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y que la sanción gremial fue adoptada en forma unilateral, sin sumario previo ni posibilidad de esgrimir su defensa, lesionando las garantías de legalidad y debido proceso. Dice que el fundamento de la resolución cuestionada es una denuncia penal que fue archivada por inexistencia de prueba objetiva suficiente como para formular una imputación y que fue dictada por un órgano viciado de ilegitimidad y manifiesta incompatibilidad funcional. Basa su reclamo, principalmente, en los artículos 14 *bis* y 18 de la Constitución Nacional; 47, 48, 52 y 53 de la ley 23.551; y 9 y 10 del decreto 467/1988; y en los Convenios 87 y 98 de la OIT y disposiciones estatutarias (fs. 2/15 y 16/52).

Posteriormente, denuncia como hecho nuevo su expulsión del sindicato, resuelta en el ámbito del congreso extraordinario de delegados celebrado el 6 de junio de 2025, motivo por el cual amplía la demanda y solicita que se declare la nulidad de la expulsión (fs. 53/56 y 57/60). Ante la intimación dispuesta, denuncia el domicilio de la demandada en la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires (fs. 61 y 64).

En tales condiciones, sin que ello importe abrir juicio sobre la vía elegida por el actor para hacer valer su pretensión, considero aplicable al caso la atribución de competencia al foro local que dispone el artículo 63 de la ley 23.551, ya que es la consecuencia de la regulación que ha juzgado conveniente establecer el Poder Legislativo, en relación a una materia regulada por el derecho común, con la reserva de jurisdicción que incumbe a cada provincia (art. 75, inc. 12, Constitución Nacional), salvo los casos de competencia excepcional que la propia norma prevé y que no incluyen el de autos (cf. art. 62, ley 23.551; y CSJN en los autos CSJ 0889/2018/CS1, "Cisneros, Adriana y otro/a c/ Sindicato de Obreros y Empleados Minoridad y Educación s/ materia a categorizar", del 13 de noviembre de 2018 y sus

citas; FLP 113152/2018/CS1, "Russo, Lucio Juan Carlos c/ Mrio. de Trabajo de la Nación y otro s/ amparo sindical", del 29 de octubre de 2019 y sus citas; y FBB 10610/2022/CS1, "Alcántara, Cecilia Alejandra y otros c/ UTELPA s/ amparo ley 16.986", del 30 de abril de 2025 y sus citas, entre varios otros).

Por lo demás, como bien observan los fiscales, el fuero nacional carece de competencia en el caso en razón del territorio, pues el accionante denunció que el domicilio de la entidad gremial demandada se ubica en la ciudad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, el mismo territorio bonaerense donde igualmente refiere domiciliarse, prestar tareas para su empleadora y desarrollar su actividad sindical (fs. 2/15, 57/60, 66/68 y 83/94; y arts. 47 y 63, ley 23.551; 5, inc. 3, y 498, CPCCN; y 24, L.O.).

–IV–

Por lo tanto, dentro del acotado ámbito cognoscitivo en el que se deciden los conflictos de competencia, estimo que la presente causa debe quedar radicada ante el Tribunal del Trabajo nº 2 de Quilmes, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.12.18 13:00:06 -03'00'